

rán garantizar la protección y gestionar la cobertura de su asistencia sanitaria, ya sea mediante régimen de reciprocidad u otro procedimiento.

Duodécima. *Financiación presupuestaria.*—El Ministerio de Justicia destinará en el ejercicio presupuestario de 1999 para la ejecución del presente Convenio la cantidad de 27.238.400 pesetas en concepto de gastos de funcionamiento y gestión ordinaria, con cargo a la aplicación presupuestaria 13.05.313F.451 de los Presupuestos Generales del Estado.

El importe de los gastos de gestión ordinaria, que se revisará en cada ejercicio presupuestario, es el resultado de aplicar el módulo de coste de gestión por objeto en situación de actividad referido a la fecha de entrada en vigor del Convenio por el número de objetores afectados por el mismo.

Los trámites necesarios para el pago de la citada cantidad se iniciarán de forma inmediata a la entrada en vigor del presente Convenio.

Decimotercera. *Homologación de procedimientos.*—La Generalidad de Cataluña y la Dirección General de Objeción de Conciencia procederán a homologar los procedimientos que son objeto de colaboración mediante este Convenio para facilitar la eficacia gestora de ambas Administraciones.

Decimocuarta. *Comisión Mixta.*—A efectos de coordinación, mutua información y asistencia recíproca, se creará una Comisión Mixta, como órgano de vigilancia y control, que resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento del presente Convenio que puedan plantearse. Estará integrada por seis miembros, tres de ellos en representación de la Generalidad de Cataluña y tres en representación de la Administración del Estado. La Comisión Mixta se reunirá, al menos, dos veces al año, de forma alternativa, en Madrid y en Barcelona.

Decimoquinta. *Vigencia del Convenio y período transitorio.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 1999, prorrogándose tácitamente por períodos anuales sucesivos, salvo que medie alguna de las causas de resolución previstas en la cláusula siguiente.

Se establece un período transitorio de tres meses para la plena efectividad de este Convenio, con el fin de que la Generalidad de Cataluña pueda crear las estructuras administrativas adecuadas. Dicho período se podrá ampliar o reducir por acuerdo de ambas partes en caso de necesidad.

Queda sin efecto el Convenio de Colaboración administrativa entre el Ministerio de Justicia y la Generalidad de Cataluña en materia de prestación social de los objetores de conciencia, de fecha 7 de abril de 1998.

Decimosexta. *Causas de resolución.*—Serán causas de resolución de este Convenio:

La denuncia de cualquiera de las partes, formalizada por escrito, con tres meses de antelación a su vencimiento.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Convenio.

El mutuo acuerdo de ambas partes.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, suscriben, por duplicado ejemplar, el presente Convenio, en el lugar y fecha del encabezamiento.—La Ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante y Mirón.—El Consejero de Bienestar Social, Antoni Comas i Baldellou.

Anexo

Transferencias a la Comunidad Autónoma de Cataluña previstas en el Convenio de Colaboración. Ejercicio Presupuestario 1999

Concepto	Importe — Pesetas
Haber en mano *	21.330.000
Alojamiento y manutención *	23.930.880
Gastos de funcionamiento y gestión ordinaria	27.238.400

* Importes máximos conforme a la cláusula décima del Convenio.

14894 RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Sistemas de Aluminio para Arquitectura, Sociedad Limitada».

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Sistemas de Aluminio para Arquitectura, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 1997 de «Suministros de Aluminio para Arquitectura, Sociedad Limitada», su Registrador Mercantil número IV, con fecha 18 de agosto de 1998, acordó no practicarlos mediante la siguiente nota de calificación:

«Ha de presentarse certificación de los acuerdos con firmas legitimadas notarialmente, con las circunstancias exigidas por el artículo 366 del Reglamento del Registro Mercantil.

Debe aportarse un ejemplar del informe emitido por el auditor independiente nombrado por este Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 205.2 de la L.S.A.».

II

Don Jesús Hernández Sánchez, Administrador único de la sociedad, interpuso en nombre de la misma recurso gubernativo contra la anterior calificación subsanando el primero de los defectos denunciados al acompañar la certificación solicitada y alegando, respecto del segundo, no poder subsanarlo puesto que no se ha emitido ningún informe por ningún Auditor, que ni siquiera se ha puesto en contacto con la empresa, por lo que no es culpa de la sociedad el no poder presentarlo.

III

El Registrador Mercantil número IV de Madrid, con fecha 7 de diciembre de 1998, acordó desestimar el recurso y mantener en todos sus extremos la nota de calificación recurrida, vistas las razones alegadas por la sociedad recurrente y el contenido del artículo 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

Doña Marta Elisa Vázquez Paramio, en representación de la sociedad, como Administradora única de la misma, se alzó en tiempo y forma contra dicha resolución ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en síntesis: 1.º Falta de motivación, dado que no se pueden ver en el acuerdo impugnado los fundamentos de derecho en que se ampara. 2.º Que el artículo 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil lo único que manifiesta es que se debe presentar un ejemplar del informe de los Auditores, pero lógicamente cuando haya sido emitido, cuando exista, pero que mientras tanto, puede practicarse el depósito de las cuentas, o por lo menos no impedirlo. 3.º No saber quién es la persona, órgano u organismo que ha dictado el acuerdo que se recurre, lo que causa indefensión a la sociedad; y 4.º La no coincidencia de los Auditores que se dicen designados.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 205.2 y 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 1996, 5 de junio de 1998 y 2 de marzo de 1999.

1. Procede confirmar en el presente expediente —y por su propio fundamento— la decisión del Registrador Mercantil núm. IV de Madrid que no hace sino confirmar la ya reiterada doctrina de este centro directivo poniendo de manifiesto que no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales de una sociedad no obligada a verificación contable si no presenta el informe de las cuentas anuales cuando se hubiere solicitado y atendido la petición de Auditor por parte de los socios minoritarios.

En efecto, en una correcta interpretación de los artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil hay que entender que la presentación del informe resulta obligatoria desde que hubiere sido solicitado por la minoría y su petición atendida por el Registrador Mercantil o por el Juez.

2. No puede prosperar contra la resolución registral ninguno de los argumentos que la sociedad invoca y en primer lugar, según lo expuesto en el párrafo anterior, su interpretación del artículo 366.1.5.º del Reglamento, pues «practicarlo» sólo significa, como es obvio, que para poder presentar el informe a depósito tiene que estar ya realizado y no, como

pretende, que sólo hay que presentarlo si efectivamente se ha realizado pero que, mientras tanto, puede practicarse.

No es cierto, y en consecuencia no puede aceptarse, que el acuerdo no está suficientemente motivado, pues la calificación y la decisión del recurso gubernativo son suficientemente expresivos de los motivos que impiden la práctica del depósito: la no subsanación de uno de los defectos señalados y el precepto que lo exige. La resolución registral da por tanto cabal cumplimiento al contenido del artículo 70.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

Tampoco puede ser tenido en cuenta el argumento de la indefensión, dado que la sociedad no ha sido privada de su derecho en ningún trámite procedimental y no lo es ahora, desde luego, como prueba la sustanciación del presente recurso de alzada.

Finalmente resulta indiferente —pese a ser cierta— la alegación relativa a la no coincidencia de los Auditores designados. Del expediente se desprende la sucesiva designación de Auditores al no haber emitido informe el primeramente nombrado dentro del plazo concedido y de sus prórrogas, así como el informe emitido por el segundo el 30 de diciembre de 1998 poniendo de manifiesto, al igual que el primero, la imposibilidad de contactar con la sociedad pese a las gestiones realizadas al respecto —que señala, y, en consecuencia, su denegación de opinión por limitación absoluta al alcance de sus trabajos. Es por ello que carece de trascendencia jurídica la circunstancia de que efectivamente el hecho cuarto de la resolución registral mencione erróneamente a don Benito Aguera Marín como Auditor designado el 28 de mayo de 1998, cuando lo fue don José Luis Suárez Benito.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto confirmando la decisión del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 5 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil número IV de Madrid.

14895 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado».*

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Oviedo el depósito de los documentos contables, correspondientes al ejercicio 1997, de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 27 de noviembre de 1998, acordó suspenderlo mediante la siguiente nota de calificación:

«Falta previa inscripción; Orden de 10 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1997).»

II

La sociedad, representada por don Gonzalo Ron García, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que la Orden de 10 de junio de 1997 se basa en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su artículo 1 dice lo que debe entenderse por tal comercio minorista, y las actividades que desarrolla la sociedad no pueden ser consideradas actividades de comercio, ya que se trata de prestaciones de servicios.

III

El Registrador mercantil de Oviedo, con fecha 19 de diciembre de 1998, acordó inadmitir el recurso interpuesto sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Fundamenta su decisión en que la sociedad recurrente no ha acreditado documentalmente la condición de Presidente de la persona que interpone el recurso, presupuesto necesario para reconocerle la legi-

timación precisa. Añade que tampoco se han observado los requisitos formales exigibles, al no haberse acompañado al escrito de interposición la totalidad de documentos calificados, originales o debidamente testimoniados, tal y como impone el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, por razones de cortesía, contesta a la argumentación esgrimida diciendo que no se ha acreditado el completo objeto social de la sociedad; que no comparte la afirmación de que las actividades que dice que presta no pueden ser consideradas como actividades de comercio; y, por último, que la obligación incumbe no sólo a las entidades que se dedican al comercio sino también a otras que en el ejercicio inmediato anterior hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas, circunstancia esta que aquí no se discute.

IV

Contra dicha resolución, la indicada representación de la sociedad interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, solicitando, tras presentar distintos documentos con el fin de subsanar lo que denomina deficiencias y anomalías del anterior escrito, se analicen las cuestiones de fondo planteadas, que no son sino reproducción de las contenidas en el precedente recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; 67, 69, 70 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; artículo 4 de la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1997, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero y 7 de diciembre de 1993, 24 de febrero de 1995 y 29 de marzo de 1999.

Procede confirmar en el presente expediente —y por su propio fundamento— la resolución dictada por el Registrador mercantil de Oviedo, que no hace sino reiterar la doctrina de este centro directivo, decidiendo la inadmisión del recurso gubernativo por falta de acreditación de la legitimación precisa para interponerlo y por no acompañar al mismo, originales o debidamente testimoniados, los documentos calificados por el Registrador.

En efecto, dicha decisión resultó ajustada a Derecho y, en verdad, el escrito de recurso no hace otra cosa que reconocerlo, intentando subsanar los defectos formales denunciados, sin constituir, en sí mismo, un verdadero escrito de impugnación. Es por ello que la pretensión no puede prosperar por este camino, aunque ello no impida que, en su caso, la documentación pueda presentarse de nuevo y obtenerse una nueva calificación y, ante ésta, sea igual o distinta de la anterior, interponerse el correspondiente recurso.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso, confirmando que no ha lugar a su admisión.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 12 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Oviedo.

14896 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Esva de Trabajo Asociado, Sociedad Cooperativa Limitada».*

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Esva de Trabajo Asociado, Sociedad Cooperativa Limitada».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Oviedo el depósito de los documentos contables, correspondientes al ejercicio 1997, de «Esva de Trabajo